



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CARIOTA P.H.
DEMANDADO: ALINA AMPARO ARÉVALO FRANCO
RADICACIÓN: 2021-00400

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que el artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

«**Artículo 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

En virtud de la norma transcrita, y como quiera que en el presente se encuentran cumplidos los requisitos antes señalados, el Despacho proferirá el auto de conformidad con la norma anteriormente transcrita, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **CONJUNTO RESIDENCIAL CARIOTA P.H.** por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **ALINA AMPARO ARÉVALO FRANCO**, con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración adeudadas, más los moratorios que se hayan causado (folios 1 a 12 del expediente).

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título ejecutivo allegado (certificación de la deuda expedido por el administrador), los requisitos legales previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2011, el Despacho profirió mandamiento de pago el 21 de octubre de 2021 (folios 14 a 17 del expediente).

La demandada **ALINA AMPARO ARÉVALO FRANCO**, se notificó personalmente conforme el Decreto 806 del 2020, según constancia secretarial del 22 de noviembre de 2022, y que, surtido el término legal, **GUARDÓ SILENCIO**, sin que propusiera excepción alguna ni se haya acreditado el pago de la obligación.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 21 de octubre de 2021 (folios 14 a 17 del expediente).

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Inciso a numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ**

FIRMADO DIGITALMENTE
FECHA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 68** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **25/11/2022**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria